

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE RESPONDE A LA SOLICITUD, FORMULADA POR HIPÓLITO ARRIAGA POTE, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA, RELATIVA AL REGISTRO DE TRES FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**ANTECEDENTES**

- I. El catorce de agosto de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que materializó la más reciente reforma constitucional en materia de derechos indígenas, por el que se determinó adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reformó el artículo 2º; se derogó el párrafo primero del artículo 4º y se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en lo posterior Constitución Federal).
- II. El 22 de diciembre de 2006, se adicionó un tercer y cuarto párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave (en adelante Constitución Local), mediante Decreto N° 602, publicado en la Gaceta Oficial del Estado N°. Ext. 305.
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Federal en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).

- V. El nueve de enero de dos mil quince, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local.
- VI. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en adelante Código), con motivo de la reforma constitucional local referida, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- VII. El dos de septiembre del año dos mil quince, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz (en adelante OPLE) de Ignacio de la Llave; a las ciudadanas y ciudadanos: Tania Celina Vásquez Muñoz; Eva Barrientos Zepeda; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y, José Alejandro Bonilla Bonilla; este último designado como Consejero Presidente; los mismos rindieron protesta el día cuatro del mismo mes y año.
- VIII. En la sesión del Consejo General del OPLE de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. El veintitrés de diciembre del año dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo a la modificación del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por el que se renovarán a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo de la entidad.
- X. El ciudadano Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, presentó un escrito dirigido a la Presidencia del OPLE en el que solicita:

“...al Honorable Instituto que Usted dignamente preside, el registro de nuestros candidatos indígenas, haciendo saber los requisitos a cumplir, tomando en cuenta nuestra identidad de indígenas, con fundamento en los artículos al principio mencionados y sus demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Carta Magna del Estado Libre y Soberano de Veracruz, se nos autorice la participación de nuestros hermanos indígenas en la contienda electoral, para el ejercicio de las actividades sustantivas e inherentes propias de esta Gubernatura Nacional Indígena 2015 – 2016 de acuerdo a nuestros usos y costumbres.”

- XI. El diez de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General de este organismo aprobó la respuesta a dicha solicitud a través del acuerdo identificado con el número A/62/OPLE/VER/CG/10-03-16.
- XII. Posteriormente, el mismo ciudadano, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena, en fecha veintiocho de marzo del año que se cursa, presentó ante la Presidencia del Consejo General, un diverso escrito mediante el cual solicita: “...acepte el registro de nuestros candidatos de elección popular para la contienda electoral del 2016...”. Tratándose estos, de tres fórmulas de candidatos.

En virtud de los antecedentes puntualizados; y:

### **CONSIDERANDO**

1. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, son profesionales en su desempeño y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo

dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

2. Que el artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LEGIPE y el Código.
3. Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código.
4. Que el OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejerce las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, así lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
5. Que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98 primer párrafo de la LEGIPE, y 99 segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

6. Que el artículo 1º párrafo primero de nuestra carta magna, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen que proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo al párrafo tercero del mismo articulado.
7. Que el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; y elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán

estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

8. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en sus fracciones I y II, establece que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. Que el artículo 5 de la Constitución Local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

En términos del mismo artículo, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley; Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

10. Que en el artículo 108 fracción XXXIII del Código establece entre las atribuciones del Consejo General del OPLE, la de responder las peticiones y

consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

11. Que en el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la atribución de los organismos públicos locales para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
12. Que el artículo 108 del Código Electoral en vigor, en sus fracciones XXI, XXII y XXIII, establece como atribución del Consejo General el registro de la postulación para gobernador; el registro supletorio de las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles; y de las postulaciones de candidatos independientes a gobernador, diputados locales y ediles, respectivamente.
13. Que el artículo 173 del código, en su apartado B, establece los requisitos que deberán contener las postulaciones sostenidas por un partido político o coalición registrados, y en su apartado C, la documentación respectiva que debe acompañar a cada postulación.
14. Que el Código, en su artículo 174, señala los periodos en los que se deben presentar las solicitudes de registro a cargos de elección popular, a saber:
  - I. Para Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección;
  - II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante cada consejo distrital del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección;
  - III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del cuatro al trece de mayo del año de la elección.
15. Que el artículo 260 del Código Electoral 577, señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos

políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código Electoral Local.

16. En primer término, se debe tomar en cuenta que las Constituciones Federal y Local reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, mientras que el acceso efectivo a la justicia constituye un derecho fundamental propio de todas las personas.

Tales mandatos, nos permiten establecer qué, considerando la particular situación del solicitante, el cual se auto reconoce como indígena, este OPLE tiene como deber analizar la solicitud que nos ocupa, con un espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentra, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En efecto, como se desprende de su escrito, Hipólito Arriaga Pote, se auto reconoce como indígena y se ostenta como Gobernador Indígena Nacional, por lo que es inconcuso que en el caso particular el OPLE debe flexibilizar las formalidades que ordinariamente se exigen en los trámites, así como proveer lo pertinente a fin de que, ante la deficiencia del escrito, se interprete la petición en beneficio de los integrantes de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Ello, para que el mandato constitucional no quede enmarcado en un contexto dispositivo, sino que se haga realidad en beneficio de quienes acuden a la autoridad electoral en su calidad de indígenas.

Lo anterior adquiere sustento *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y la tesis aislada XXIX/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN



## FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Conforme a dicha interpretación, se advierte que en el escrito de petición no obra manifestación expresa por cuanto hace a la pertenencia del peticionario a un determinado pueblo o comunidad indígena. Sin embargo, del contexto de su escrito, de su auto reconocimiento como tal y de la copia simple que exhibe respecto de la escritura 19941 (diecinueve mil novecientos cuarenta y uno), elementos que se valoran atendiendo al contexto cultural del promovente (indígena) para esta autoridad, existen suficientes elementos para que comparezca con tal calidad.

Ahora bien, en el caso de la calidad de Gobernador Nacional Indígena con que se ostenta, el solicitante se respalda con la copia simple del acta notarial 19941, pasada ante la fe del Notario Público 126 en el Estado de México, quien hace constar: la protocolización de la convocatoria de Asamblea Nacional de los Jefes Supremos con Bastón de Mando, de las 26 entidades federativas que tiene lengua madre y acta de asamblea nacional para la Constitución de la Gubernatura Indígena Nacional (de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce).

Conforme a ese documento, los participantes en la asamblea delegaron la responsabilidad de la gubernatura nacional indígena a favor de Hipólito Arriaga Pote.

Es pertinente resaltar que, de la lectura del documento en cuestión, es posible apreciar que entre los objetivos de nombrar una gubernatura indígena, se encuentra el de impulsar candidaturas indígenas a cargos de elección popular en las elecciones del 2015, meta que el compareciente hizo propia en una intervención posterior a su nombramiento.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que durante dicha asamblea la voluntad de los asistentes fue delegar a quien hoy se ostenta como Gobernador

Nacional Indígena, el encargo de promover candidaturas para las elecciones que se celebraron en el año próximo pasado.

No obstante, de la lectura del mismo instrumento también se desprende que los asistentes a dicha asamblea expresaron su preocupación por acceder a diversos recursos públicos a los que alegan históricamente no han tenido acceso.

A lo anterior, se suma el contexto social – económico y cultural del evento, en el que para celebrar válidamente la asamblea se congregaron en el Estado de México, desde sus lugares de origen personas indígenas de al menos dieciocho entidades federativas, además de organizaciones de la sociedad civil, lo que evidentemente implicó un gasto considerable en términos logísticos.

En las condiciones apuntadas, resultaría excesivo exigir al peticionario, un acta de asamblea que le facultara para impulsar el registro de candidatos indígenas en la elección local a celebrarse en el estado de Veracruz en este dos mil dieciséis, pues ello forzaría a un grupo vulnerable a erogar gastos y organizar una nueva asamblea para los que han expresado no cuentan con el soporte económico suficiente.

Los anteriores elementos, en concomitancia con el hecho que del instrumento no se desprende la vigencia del nombramiento del compareciente, permiten a esta autoridad reconocer que pese a que su objetivo específico concluyó con la celebración de las elecciones celebradas en dos mil quince, tenga como objetivo general, el de impulsar la participación política de los indígenas en la vida democrática del país, toda vez que no se encuentra sujeto a vigencia alguna.

Por lo tanto, esta autoridad reconoce la legitimación de Hipólito Arriaga Pote, como un verdadero activista en pro de la participación política de los indígenas en la vida democrática del país.

Por cuanto hace a la materia de su petición, desde la óptica de esta autoridad, del escrito se encuentran suficientes elementos para advertir que su causa de pedir, consiste en el registro de las tres fórmulas señaladas en el documento, como candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa.

Se arriba a dicha conclusión, pues el solicitante expresa claramente que solicita su registro como candidatos de “elección popular” lo que de conformidad con los artículos 35 y 51 de la Constitución Federal, refiere a las elecciones en las que el ciudadano otorga su voto a un candidato para que desempeñe un cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales y federal.

Como es sabido, en México, los cargos de elección popular en el ámbito de la administración pública son: regidores, síndicos y presidente municipal, gobernador y Presidente de la República. En el ámbito legislativo son: diputados locales y federales, así como senadores de la República.

También se valora que el solicitante refiere a la contienda electoral de dos mil dieciséis, lo que concatenado a que ha dirigido su petición al OPLE Veracruz en su calidad de autoridad electoral local, indica que sabe y conoce sobre el proceso electoral que tiene lugar en el estado de Veracruz este año, que justamente incluye la elección de diputados locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Se arriba a la conclusión de que el principio por el que solicita el registro es de mayoría relativa, pues conforme al artículo 12 del Código, todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, por lo que si se tratara del principio de representación proporcional el solicitante no hubiese señalado los distritos en los que pide el registro de los candidatos, a saber:

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO
Próspero Hernández del Ángel	Alfredo Hernández del Ángel	I
Gumecindo Santiago del Ángel	Ambrosio Fernández Hernández	II
Miguel Pérez del Ángel	Pablo Gómez Chacón	X

De todo lo anterior, este órgano advierte que la modalidad de participación política de los candidatos invocada por Hipólito Arriaga Pote se ubican en las posibles para elegir a las autoridades estatales, para las cuales solo existen dos vías posibles.

Estas son, la de ser postulado por un partido político, o la de registrarse como candidato independiente.

Otra arista relevante en el caso, es el aspecto volitivo de la petición de mérito, pues aún en el caso de personas que se auto reconozcan como indígenas, debe mediar manifestación de la voluntad de aquellos que desean ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular. Lo anterior, porque el hecho de ser registrado como candidato implica la adquisición no solo de derechos, sino también de diversas obligaciones.

En el caso, dadas las vías posibles para la participación de las fórmulas apuntadas, no es posible tener por manifestada la voluntad de los integrantes de las fórmulas con la sola firma del peticionario, máxime que estos no se encuentran entre aquellos que signaron el acta de asamblea por la que fue nombrado.

No obstante, esta autoridad continúa en su atención a la petición planteada, con el fin de brindar los elementos informativos suficientes al accionante, en el afán que conozca plenamente las opciones con las que cuenta para lograr sus fines.

Dicho todo lo anterior, el subsistema de usos y costumbres, específicamente para el ámbito municipal constitucionalmente previsto para la participación de ciudadanos que se auto reconocen como indígenas, consistente en la de elegir sus propias autoridades –a nivel de representantes municipales-, se encuentra descartado de la petición que se atiende, a la luz que la petición versa específicamente sobre diputaciones locales, lo que eleva el grado de representación a nivel distrital, elecciones que por su diseño no se encuentran sujetas a normas consuetudinarias de uno o más grupos indígenas determinados sino que se regulan por las disposiciones legales y constitucionales positivadas.

Esto, sin perjuicio de las acciones afirmativas que conforme a las particularidades de cada caso resulten pertinentes.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su libre determinación, (entendiéndose esta como el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno) la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; así también que su reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos del propio artículo, criterios etno-lingüísticos y de asentamiento físico; también establece que sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos; toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Asimismo, en términos del Apartado A del citado artículo 2º, se determina que la Carta Magna reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia, a la autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- c) Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de los derechos político electorales, es dable citar que del artículo 35 de la misma Carta Magna, se desprenden como derechos de los ciudadanos el de votar en las elecciones populares y de ser votado para todos los cargos de elección popular; con lo cual se garantiza su participación en la contienda electoral, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro a la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; de igual forma deberá cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en el mismo tenor se encuentra el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este derecho también se establece en la fracción I del artículo 15 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que son derechos de los ciudadanos votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales.

Es así que, el derecho político de ser votado se ejercerá optativamente a través de la figura de candidatura independiente o por medio de los partidos políticos.

En lo referente a la figura de candidatura independiente, el artículo 264 del Código 577 Electoral, señala las etapas que comprende el proceso de selección de candidatos independientes, a saber:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

El Consejo General del OPLE, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, aprobó la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y sus anexos, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

El artículo 266 del mismo código, señala los actos que son considerados como actos previos al registro de candidatos independientes, dentro de la cual se encuentra la manifestación de la intención para participar como aspirante y los requisitos que debían acompañar a la misma. Cabe hacer mención que quienes cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria, obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por mayoría relativa en fechas 22 y 24 de enero del presente año, y en consecuencia el plazo para la entrega del apoyo ciudadano que respaldara su aspiración, culminó el 24 y 26 de febrero respectivamente.

En consecuencia, y en atención al principio de definitividad, que rige al sistema electoral mexicano, el cual establece que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas electorales una vez que éstas han concluido, y una vez que fueron superadas tres etapas que integran el proceso de selección de candidatos independientes, es decir, la convocatoria, actos previos al registro de candidatos y obtención del apoyo ciudadano, ya no es materialmente posible el registro de las fórmulas solicitadas, por lo que se refiere a la vía de postulación de candidatos independientes.

En este punto, resulta pertinente recordar que en esas etapas del proceso electoral, se contó con la participación de diversos aspirantes, cuya condición material de desventaja y condición social de discriminación, como integrantes de un grupo vulnerable motivaron acciones afirmativas tomadas por este órgano, tendientes a garantizar su participación en condiciones de equilibrio frente al resto de participantes.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio visible en el acuerdo A71/OPLE/VER/CG/17-03-16. Con ello, se demuestra el compromiso de este órgano local por promover la participación y un trato igual a los grupos vulnerables, siempre que lo permita el marco constitucional dado.

Por otro lado, el derecho político de ser votado aún pueden ejercerlo a través del sistema de partidos políticos.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 174 fracción II del Código Electoral vigente, y del calendario integral para el proceso electoral ordinario 2015-2016, el periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa será del diecisiete al veintiséis de abril del año en curso.

La propia Constitución Federal en el artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos nacionales tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de



representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además el derecho de participar en las elecciones federativas y municipales.

Refuerzan lo anterior, los siguientes criterios:

**Tesis XLI/2015**

**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; **corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-585/2015.—Actores: Romel Giovanny Matus Matus y otro.—Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-824/2015.—Actores: Romel Giovanny Matus Matus y otro.—Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2015.—Unanimidad de votos en cuanto los puntos resolutive, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

**Tesis LXXVII/2015**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.—** Los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, disponen el deber de los Estados de establecer medios de protección jurídicos ex profeso a favor de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes. **En tal sentido, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, quienes deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-585/2015.—Actores: Romel Giovanni Matus Matus y otro.— Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.*

Por los fundamentos y razonamientos de derecho expuestos; este órgano administrativo electoral le enfatiza que en un plano igualitario se encuentra garantizado el ejercicio del derecho político de ser votado a los integrantes de todas las comunidades indígenas, para acceder al cargo de diputado en este proceso electoral 2015 - 2016; para lo cual existen dos vías, la primera referida a las candidaturas independientes que como ya quedó plasmado, el procedimiento inició en el mes de diciembre; y la segunda vía es a través de un partido o coalición política, en la cual deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que les establece a los ciudadanos mexicanos tanto en los artículos 22 y 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como en el 173 del Código 577 Electoral del Estado.

No obstante, a la luz de los argumentos vertidos con anterioridad, esta autoridad debe ajustar su actuar al marco constitucional establecido para la participación política de los ciudadanos, por lo que se encuentra imposibilitado

para declarar procedente el registro de las fórmulas señaladas, en la forma y condiciones que solicita el ciudadano Hipólito Arriaga Pote.

17. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 41 Base IV y V apartado C, 116, fracción IV, incisos b), c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y II, 11, 99, 101, 102, 108 fracciones I y II, 117 fracción VIII, 132, 135, 169, 173-178 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo 3 y 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y el contenido del Acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la solicitud de Hipólito Arriaga Pote, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena en el sentido de que este órgano administrativo electoral garantiza el ejercicio del derecho político-electoral a ser

votado a todos los integrantes de las comunidades indígenas en el estado de Veracruz, menciona también que las vías para acceder al cargo de Diputado; son: a través de un partido político o coalición y a través de la figura de candidatos independientes haciendo mención de que para este proceso electoral 2015-2016 por cuestiones materiales ya no es posible para el solicitante acceder a esta figura debido a lo adelantado de este proceso.

**SEGUNDO.** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se encuentra imposibilitado para declarar procedente el registro de las fórmulas señaladas, en la forma y condiciones que solicita el ciudadano Hipólito Arriaga Pote puesto que el caso no encuadra en la modalidad prevista para elegir autoridades indígenas por el sistema de usos y costumbres

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Hipólito Arriaga Pote.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**